Popayán, 8 de junio de 2021

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

Ref. Rad. 2020-00320
Proceso Ejecutivo
Demandante: Miguel Angel Piedrahita Hoyos
Demandados: Clara Eugenia Erazo Torres y Otros,

CAMILO ANDRES ARCINIEGAS JOAQUI, vecino de este municipio, identificado con la cédula No. 1.061.743.815 Abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 352.951 expedida por el C.S.J., en mi condición de mandatario judicial del señor **JAVIER ORLANDO TORRES ERAZO** (CC. 76.306.654), al tenor del poder conferido y que me permito acompañar para estos efectos, dentro del término legal, con todo respeto me permito solicitarle:

PRMERO.- Sírvase reponer para revocar su Auto Interlocutorio No. 1688 del 7 de diciembre del 2020, por medio del cual ese despacho libra mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de, entre otros, mi mandante JAVIER ORLANDO TORRES ERAZO.

Como consecuencia de la anterior decisión sírvase ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso, si a ello hubiera lugar.

SEGUNDO.- Sírvase condenar en costas al ejecutante.

Me fundamento con base en los siguientes razonamientos, previa a esta consideración:

La administración de justicia es un órgano respetable y por lo tanto quienes acudimos a ella debemos tener mucho cuidado tanto en la ponderación jurídica de aquello que se debate, es decir, que su contenido tenga lógica jurídica y armonía gramatical.

Con mucha sorpresa observo que la demanda carece de la rigidez metodológica, sindéresis jurídica, lógica jurídica, concatenación jurídica y, sobre todo, carece de ortografía lo cual perfectamente puede hacer confundir el qué se pide y en qué se basa.

Con el debido respeto, a manera de ejemplo para colocar uno solo, es necesario criticar apartes como:

"**1.19°- diecisiteava Obligacion**",términos que hacen dudar mucho por el respeto a la administración de justicia y a sus ejecutores, pues, solo en esta parte señalada, tomada aleatoriamente, encontramos diferentes errores empezando por el mismo numeral u ordinal - no se sabe - para llegar al culmen con el término diecisiteava (cuyo significado gramatical es el resultado de dividir el todo entre 17), pues si se refiere al ordinal, la palabra correcta es "decimoséptima"; en la siguiente palabra "Obligacion": dos errores ortográficos pues ni obligación es con "O" mayúscula (como está configurada) y necesariamente lleva tilde.

Fundamento mi recurso en base en los siguientes hechos:

1. Mirado el poder con que se actúa, al parecer subsanado, en el traslado no aparece firmado por quien lo otorga.

No obstante lo anterior miramos que se ha conferido para que *"adelante y lleve hasta su total terminación, el proceso* ***ejecutivo de acción cambiaria singular****"* (sic) (resaltado fuera de texto), mandato que se analizará más adelante, pues al parecer, el mandatario judicial confunde la acción cambiaria con el proceso ejecutivo ordinario.

1. Falta de requisitos del Título con que se pretende demandar una acción cambiaria.

Dispone el Artículo 784-4 del Código de Comercio, que es oponible dentro un proceso ejecutivo el hecho de la carencia de requisitos legales del pretendido título, como en efecto ocurre en el presente caso.

El Art 619 del C.Co., es preciso al definirnos que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

En nuestro caso, el documento en cuya base se pretende demandar carece en absoluto no solo de estos requisitos de tipo comercial, pues no tiene contenido crediticio, tampoco es corporativo ni mucho menos de participación, por lo tanto no puede ser objeto de una Acción Cambiaria como se denomina en la demanda.

1. CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULO VALORES SEGÚN EL DERECHO INCORPORADO.-

Títulos Jurídico-obligacionales o cambiarios: Se definen como aquellos que incorporan un derecho de crédito. Ej. Cheque, letra de cambio… etc.

Títulos Jurídico-personales o de participación: Estos se definen como aquellos que atribuyen a su titular una determinada posición en el ámbito de una entidad organizada. Ej. Las acciones de una S.A.
Títulos Jurídico-reales o de tradición: Vienen definidos como aquellos que incorporan la posesión y en muchos casos la disponibilidad de unas determinadas mercancías. Ej. Un resguardo de depósito en almacenes generales.

Como debe observarse en el documento anexo a la demanda, con pretensiones de Acción Cambiaria, él no tiene ninguna de estas tres cualidades, por lo tanto, no es susceptible de esta acción.

1. Falta de requisitos del Art 422 del C.G.P. ,

El Art 422 C.G.P. es perentorio al regular que la obligación sea clara, expresa y exigible, situación que no ocurre en el presente caso toda vez que, además de la falencia anotada arriba en el numeral 2, el documento que soporta este proceso adolece precisamente de ser expreso, claro y exigible, en razón de lo cual tampoco puede ser objeto de proceso ejecutivo.

En efecto, señala el documento al Señor Jhon Edison Ernandez Torres como Autor del Delito de Tentativa de Homicidio, pero no se agrega la sentencia que lo materialice por lo tanto persiste su presunción de inocencia que conlleva a la inexistencia jurídica de obligaciones contraídas por ese hecho, que solo tienen razón de ser jurídica cuando exista una condena que disponga el pago de una indemnización.

Además del anterior razonamiento que pudiese conducir al pago de lo no debido o al ejercicio de una condición suspensiva para su efectividad, lacónicamente analicemos los tres elementos fundamentales de un título ejecutivo, al tenor de la norma supracitada.

Dice en el documento en el ítem del procesado… “Además (sic)participan respaldando la deuda que se adquiere,los señores ELIZABETH TORRES ERAZO CC. 34.555.042 de popayán, JAVIER ORLANDO TORRES ERAZO CC. 76.306.654 de popayán, y LILIAM TORRES ERAZO CC. 34.545.388 de popayán”.

Como puede verse se anota que “participan respaldando”; palabras que eventualmente pudieran significar como codeudores, pero que en la práctica no lo son tal como lo analizaremos más adelante.

El numeral cuarto habla de una garantía con un inmueble que *“se encuentra a nombre de la señora QEPD. (sic) ELENA ERAZO DOMINGUEZ …”* relacionando a quienes firman el documento como *“legítimos herederos de la causante ELENA ERAZO DOMINGUEZ, que no han iniciado la respectiva sucesión y que se comprometen a respaldar y garantizar con los derechos*

sucesorales que tienen sobre el inmueble calle 70 norte N° 6-72, bloque "Q" del barrio la paz o villa del norte."

Como puede verse, se hace referencia a unos derechos sucesorales, por lo tanto en el evento de considerar que el documento en cita contiene una obligación expresa, ello no corresponde a la verdad jurídica toda vez que no han sidos declarados herederos como tal; por lo tanto, serían eventualmente demandables los derechos hereditarios que les puedan corresponder, más no mi mandante como persona natural.

Al no tratarse de una obligación expresa y clara tampoco es exigible.

Asi las cosas, el título no tiene la calidad ni de expreso ni de claro, requisitos *sine qua non* es inviable esta acción jurídica.

No obstante las consideraciones anteriores paso analizar los hechos en que se funda la demanda, ella expresa literalmente:

> *"**1.1°- CLARA EUGENIA TORRES ERAZO,** creo, acepto y se obligo a pagar en Popayan-Cauca a favor del señor **MIGUEL ANGEL PIEDRAHITA HOYOS,** un **acuerdo de indemnizacion integral de perjuicios** sin espacios en blanco el referido documento contiene una obligacion monetaria, que cumple los requisitos del articulo 422 del Codigo General del Proceso. Y dicha obligacion fue respaldada por los señores **ELIZABETH TORRES ERAZO, JAVIER TORRES ERAZO y LILIAM TORRES ERAZO,** como se puede extraer del acuerdo indemnizatorio. **1.2°- CLARA EUGENIA TORRES ERAZO,** incumplió con el pago de las obligaciones adquiridas con el señor **MIGUEL ANGEL PIEDRAHITA HOYOS,** por concepto del **acuerdo de indemnizacion integral perjuicios,** por tal motivo se perfecciono el respaldo o solidadridad de los señores **ELIZABETH TORRES ERAZO, JAVIER TORRES ERAZO y LILIAM TORRES ERAZO,** con la obligacion de pagar suma liquida de dinero a el señor **MIGUEL ANGEL PIEDRAHITA HOYOS."***

De lo antes transcrito, en donde sobresale la falta de ortografía, extraemos la definición dada en la demanda al documento en que pretende fundamentarse como: "**acuerdo de indemnizacion integral perjuicios";** es decir, no le da trato de título ejecutivo si no de un acuerdo, lo cual nos conduce a preguntar dentro de qué clasificación de los títulos valores está?

Miremos que no cumple los requisitos de pagaré, mucho menos de letra de cambio, de cheque o factura cambiaria por lo tanto no puede considerarse como una obligación expresa, clara ni exigible.

Pero es más diciente la solidaridad que pretende imponerse en la demanda.

El Art 825 del C.Co. Solo admite una presunción de solidaridad en los negocios mercantiles.

En el documento objeto de controversia observamos que no se trata de un asunto mercantil; tampoco se ha dejado expresa la solidaridad, en razón de lo cual no puede hablarse de ella, ni mucho menos decretarse.

Como se ha dicho en ese escrito no hay claridad en cuanto la obligación que se pretende exigir, toda vez que los demandables eventualmente serían los derechos hereditarios, sobre los cuales existe una expectativa que se concreta con la decisión judicial o notarial en donde se reconozcan e individualicen esos derechos.

En virtud de lo anterior, con el debido respeto me permito reiterar a su Despacho revocar el mandamiento ejecutivo por ineptitud de la demanda, pues no solo adolece de claridad tanto por los errores ortográficos como la sintaxis jurídica y la lógica jurídica como la falta de requisitos o presupuestos de orden legal.

PRUEBAS.

Para estos efectos, sírvase tener en cuenta todos los documentos que forman parte de este proceso.

NOTIFICACIONES.

Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la **CALLE 72 Norte número 5 A-66 BARRIO LA PAZ,** teléfono 8358543.

Autorizo para que se reciban notificaciones al correo electrónico: 123camilojoaqui@gmail.com

Las otras personas comprometidas figuran en el proceso.

Atentamente,

CAMILO ANDRES ARCINIEGAS JOAQUI
C.c. 1.061.743.815
T.P.No.352.951